

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4  
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00088/2023

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000668 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ZAPLO

Procurador/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Torrijos, a 17 de abril de 2023.

En nombre de Su Majestad el Rey

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Torrijos, ha visto los autos de juicio ordinario número 668/2022, de nulidad de contrato usurario y, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas abusivas, en los que aparecen como demandante D. , representado por la Procuradora Dña. y asistido por el Abogado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, y como demandada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por la Procuradora Dña. y asistida por la Abogada Dña.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La Procuradora Dña. , en representación de D. , formuló demanda de juicio ordinario contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., solicitando que se dicte sentencia por la que:

- Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de préstamo de 12 de julio de 2019, número , por usurario, y se condene a la demandada a devolver al demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con los intereses legales de cada uno de los cobros indebidos.
- Con carácter subsidiario, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia, y de las cláusulas de

intereses de demora y reclamación de posiciones deudoras, por abusivas, y se condene a la demandada a devolver los importes cobrados en aplicación de las cláusulas nulas, con los intereses legales de cada uno de los cobros indebidos.

**SEGUNDO.** Por decreto de 14 de noviembre de 2022 se admitió a trámite la demanda, con emplazamiento a la demandada para su contestación, con los apercibimientos legales.

**TERCERO.** La Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, en representación de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., contestó a la demanda.

**CUARTO.** El 13 de abril de 2023 se celebró la audiencia previa, con la asistencia de ambas partes.

A falta de acuerdo, prosiguió la audiencia para el resto de finalidades.

La actora ratificó la demanda.

La demandada ratificó la contestación.

Fijados los hechos controvertidos en atención a los escritos de demanda y de contestación, se propuso y admitió como prueba:

- Documental.

En aplicación del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** 1. Procede el demandante, D. \_\_\_\_\_, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., solicitando que se dicte sentencia por la que:

- Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de préstamo de 12 de julio de 2019, número \_\_\_\_\_, por usurario, y se condene a la demandada a devolver al demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con los intereses legales de cada uno de los cobros indebidos.

Alega la parte actora que la Tasa Anual Equivalente (TAE) estipulada en el contrato es del 39,968 por 100, mientras que la Tasa Anual Equivalente (TAE) media para créditos al consumo en operaciones a plazo entre uno y cinco años era del 8,03 por 100 en la fecha en que se celebró el contrato.

2. La demandada, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., contesta a la demanda defendiendo la licitud de la Tasa Anual Equivalente (TAE) estipulada en el contrato, la cual no considera usuraria.

3. Compete a la actora acreditar los hechos constitutivos del efecto pretendido en la demanda, y a la demandada los impeditivos, extintivos y excluyentes, en aplicación de las reglas de la carga de la prueba (artículos 217 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**SEGUNDO.** Establece el artículo 1, párrafo primero, de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios:

*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

**TERCERO.** Viene sosteniendo el Tribunal Supremo que el interés normal del dinero a que se refiere el artículo 1, párrafo primero, de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, no es el interés legal del dinero, sino el tipo medio de las operaciones crediticias de una misma categoría.

Igualmente, viene sosteniendo el Tribunal Supremo que se ha de tomar como referencia el tipo medio del interés remuneratorio al tiempo de la celebración del contrato controvertido.

Recientemente, en su Sentencia número 258/2023, de 15 de febrero de 2023, si bien referida, en concreto, a contratos de tarjeta de crédito “revolving”, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que una Tasa Anual Equivalente (TAE) que supere en más de seis puntos la Tasa Anual Equivalente (TAE) media constituye un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero y, por ende, usurario; asimismo, considera válido tomar como índice de referencia las estadísticas publicadas por el Banco de España, aun cuando éstas se refieran al Tipo Efectivo Definición Restringida (TEDR), el cual es siempre algo inferior a la Tasa Anual Equivalente (TAE) al no incluir gastos conexos tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que compensan costes directos relacionados, habida cuenta de que, según el Tribunal Supremo, adicionadas, en su caso, dichas comisiones, la diferencia entre el Tipo Efectivo Definición Restringida (TEDR) y la Tasa Anual Equivalente (TAE) es normalmente mínima.

**CUARTO.** En el presente caso, nos hallamos ante un contrato de préstamo al consumo suscrito el 12 de julio de 2019 por un importe de 3.000 euros, con una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 39,968 por 100, con vencimiento el 12 de abril de 2021, debiéndose devolver el capital más 1.024,86 euros de intereses remuneratorios en 21 cuotas mensuales de 191,66 euros cada una.

Tal como afirma la parte actora, y conforme a la estadística del Banco de España que aporta como documento número 5 de la demanda, el tipo medio de créditos al consumo en operaciones a plazo entre uno y cinco años era del 8,03 por 100 en julio de 2019 – fecha de la celebración del contrato.

En los meses previos a julio de 2019, el tipo medio osciló entre el 8,15 por 100, en enero, y el 7,73 por 100, en junio.

Pero es que, aun cuando aplicásemos el tipo medio de las tarjetas de crédito “revolving”, cuyo Tipo Efectivo Definición Restringida (TEDR) y cuya Tasa Anual Equivalente (TAE) se

ubicaban en el entorno del 20 por 100 en 2019 – fecha de la celebración del contrato-, la Tasa Anual Equivalente (TAE) estipulada excedería ampliamente de los seis puntos porcentuales a que se refiere la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia número 258/2023, de 15 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la Tasa Anual Equivalente (TAE) estipulada en el contrato excede en unas cinco veces del tipo medio de las operaciones de crédito al consumo a plazo entre uno y cinco años correspondiente a 2019 – fecha del contrato-, y que la demandada no ha acreditado circunstancias por las que, en el caso concreto, se justifique la desproporción, nos hallamos ante un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero.

Por lo expuesto, y en aplicación del artículo 1, párrafo primero, de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, procede declarar la nulidad del contrato de préstamo de 12 de julio de 2019, número .

**QUINTO.** Establece el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios:

*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En consecuencia, procede condenar a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. a devolver a D. la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; dicha cantidad devenga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1108 y concordantes del Código Civil, el interés legal del dinero desde el 18 de julio de 2022 – fecha de la presentación de la demanda, según consta en autos.

**SEXTO.** Estimada íntegramente la pretensión deducida con carácter principal, no es necesario pronunciarse sobre la pretensión subsidiariamente deducida en la demanda.

**SÉPTIMO.** Estimada íntegramente la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha lugar a imponer las costas procesales a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

## FALLO

**Estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Dña. , en representación de D. , contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.**

**Declaro la nulidad del contrato de préstamo de 12 de julio de 2019, número , por usurario.**

**Condeno a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. a devolver a D. la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido**

**del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; dicha cantidad devenga el interés legal del dinero desde el 18 de julio de 2022.**

**Con imposición de costas a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.**

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Torrijos.